



## **Proyecto de Ley de modificación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, para flexibilizar los modos de gestión de los canales públicos de televisión autonómica.**

### **Exposición de motivos**

La Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en su título IV, referido a los prestadores públicos del servicio de comunicación audiovisual, define el servicio público de comunicación audiovisual como un servicio esencial de interés económico general que tiene como misión difundir contenidos que fomenten los principios y valores constitucionales, contribuir a la formación de una opinión pública plural, dar a conocer la diversidad cultural y lingüística de España, y difundir el conocimiento y las artes, con especial incidencia en el fomento de una cultura audiovisual. Asimismo los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual atenderán a aquellos ciudadanos y grupos sociales que no son destinatarios de la programación mayoritaria.

Igualmente, la citada Ley determina la función, el control, los límites y la financiación del servicio público de comunicación audiovisual.

En particular, artículo 40.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, establece que el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales podrán acordar la prestación del servicio público de comunicación audiovisual con objeto de emitir en abierto canales generalistas o temáticos.



La situación económica y la necesidad por parte del conjunto de las Administraciones Públicas de acometer actuaciones que faciliten la consolidación presupuestaria y el saneamiento de las cuentas públicas, aconseja proporcionar a las Comunidades Autónomas una mayor flexibilidad en la gestión de su servicio público de comunicación audiovisual.

A tal efecto, se suprimen determinadas limitaciones existentes en la vigente ley general de comunicación audiovisual relativas a la cesión a terceros de las funciones de la producción y edición de determinados programas. Asimismo se introduce mayor flexibilidad en la naturaleza de los entes públicos que presten el servicio público de comunicación audiovisual.

Con las modificaciones introducidas por esta Ley, las Comunidades Autónomas dispondrán de distintas alternativas para determinar el modo de gestión que quieren dotar a su servicio público de comunicación audiovisual, que puede consistir en una gestión directa, en una gestión indirecta a través de una persona privada o en diferentes instrumentos de colaboración pública-privada.

En definitiva, el objeto de la presente Ley es, por tanto, en el actual contexto económico, proporcionar mayor flexibilidad a las Comunidades Autónomas para que determinen el modo de gestión en la prestación de su servicio público de comunicación audiovisual que estimen más oportuno, de forma que pueda conseguirse una mejora de eficiencia en la prestación de estos servicios, con el consiguiente ahorro y consolidación presupuestaria.



**Artículo único.** *Modificación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.*

La Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, se modifica como sigue:

Uno. Se suprimen los párrafos tercero y cuarto del apartado 1 del artículo 40.

Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 40, queda redactado del siguiente modo:

«2. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales podrán acordar la prestación del servicio público de comunicación audiovisual con objeto de emitir en abierto canales generalistas o temáticos.

Las Comunidades Autónomas determinarán los modos de gestión del servicio público de comunicación audiovisual, que puede consistir, entre otras modalidades, en la gestión directa, en la gestión indirecta o en diferentes instrumentos de colaboración público-privada.»

**Disposición final única.** *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»